

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0348**
Valledupar, **24 ABR 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR EDUARDO MEZA BUITRAGO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia el día 29 de agosto de 2025, con radicado interno No **11821** del 29 de agosto de 2025, presentada por el señor **YEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ**, Fiscal de la Veeduría Ciudadana AMA de Valledupar.

Que, en la denuncia se manifestó la ocurrencia de quemas de residuos sólidos, emisión de humos y actividades presuntamente irregulares en el sector del Tarullal, donde antiguamente funcionó un sistema de tratamiento de aguas residuales y actualmente opera como vivero comunitario.

Que, a través del Auto No. 0425 del 01 de septiembre de 2025, emanado por la Oficina Jurídica, se ordena visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009¹, en el sector del Tarullal, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite y se designa al Profesional de Apoyo **JORGE LUIS MARQUEZ ZULETA**,

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, realizada en atención a denuncia ambiental bajo radicado No. **11821** del 29 de agosto de 2025, relacionada con una presunta la ocurrencia de quemas de residuos sólidos, emisión de humos y actividades presuntamente irregulares en el sector del Tarullal, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 13 de noviembre de 2025, por parte de la Coordinación de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento y el profesional de apoyo antes descrito, dispuso:

RESPUESTA AL AUTO No. 0425 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL).

Con fundamento en la denuncia radicada bajo No. 11821 del 29 de agosto de 2025, y en atención a la visita técnica practicada el 16 de septiembre de 2025 al sector denominado Tarullal, se verificó la ocurrencia de hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

Durante la inspección se constató la existencia de focos de quema abierta de residuos sólidos y de hornos rústicos utilizados para la producción artesanal de carbón vegetal, actividades que se desarrollan sin contar con las debidas autorizaciones ambientales.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0348

24 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 2

Estas prácticas configuran presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente, en particular:

- Artículo 85 numeral 39 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), que tipifica como infracción ambiental la quema abierta de residuos sólidos.
- Artículos 28 y 29 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), al constatare el aprovechamiento forestal (uso de madera para producción de carbón vegetal) sin que se acrediten permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, se determina que sí existen hechos y omisiones que constituyen presuntas infracciones ambientales, razón por la cual corresponde dar traslado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para lo de su competencia, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS. (FAUNA, FLORA, AGUA SUELO, AIRE, ETC).

Con base en los hallazgos de la visita practicada el 16 de septiembre de 2025 en el sector Tarullal, se identificaron afectaciones ambientales sobre los siguientes recursos naturales:

- *Aire:* se evidenció emisión de humo, material particulado y gases derivados de las quemas abiertas de residuos y de los hornos artesanales de carbón vegetal, generando olores ofensivos y posibles afectaciones a la salud de la comunidad aledaña.
- *Suelo:* se constató acumulación de cenizas, residuos de combustión y disposición inadecuada de desechos sólidos y RCD lo cual puede alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo, favorecer procesos de degradación y contaminar capas superficiales y subsuperficiales.
- *Flora:* se verificó el aprovechamiento de madera destinada a la producción de carbón sin contar con permisos de aprovechamiento forestal, afectando la cobertura vegetal y contribuyendo a la degradación del ecosistema local.
- *Fauna:* de manera indirecta, las actividades de quema y aprovechamiento forestal no autorizado disminuyen el hábitat disponible, generando perturbación en la fauna asociada al área intervenida.
- *Paisaje y bienestar comunitario:* la presencia de focos de quema, hornos rústicos y acumulación de residuos sólidos afecta la calidad paisajística del sector y genera deterioro de las condiciones de vida de la comunidad vecina, incrementando riesgos para la salud pública.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. (COORDENADAS DEL ÁREA, SI SE ENCUENTRA EN ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, FECHA DE INICIO Y FINAL DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (SI SON CONOCIDAS), ETC.).

Conforme a la inspección técnica practicada el 16 de septiembre de 2025, en cumplimiento del Auto No. 0425 del 01 de septiembre de 2025, se verificó que en el predio del antiguo sistema de tratamiento de aguas residuales "Tarullal", actualmente conocido como Vivero Comunitario El Tarullal, se desarrollan actividades presuntamente infractoras en materia ambiental.

En cuanto al tiempo, se constató la presencia de **focos de quema recientes (1-2 días aprox)**, con cenizas y residuos parcialmente incinerados, lo que demuestra la ocurrencia inmediata y reiterada de la práctica denunciada.

En lo relacionado con el modo, las actividades observadas corresponden a la **quema a cielo abierto de residuos sólidos y a la producción artesanal de carbón vegetal en hornos rústicos**, construidos con materiales locales y operados sin ningún tipo de autorización ambiental, medidas de control de emisiones o sistemas de disposición adecuada de residuos.

Respecto al lugar, el área inspeccionada carece de **cerramiento y mecanismos de control de acceso**, lo cual permite el ingreso libre de cualquier persona sin restricción alguna. Aunque se evidenció la presencia de un Servidor adscrito a la Alcaldía de Valledupar, éste manifestó no tener facultades ni autonomía para ejercer control sobre el ingreso o sobre las actividades que allí se desarrollan, reflejando ausencia de administración efectiva y de medidas básicas de seguridad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

0348 DE 24 ABR 2026

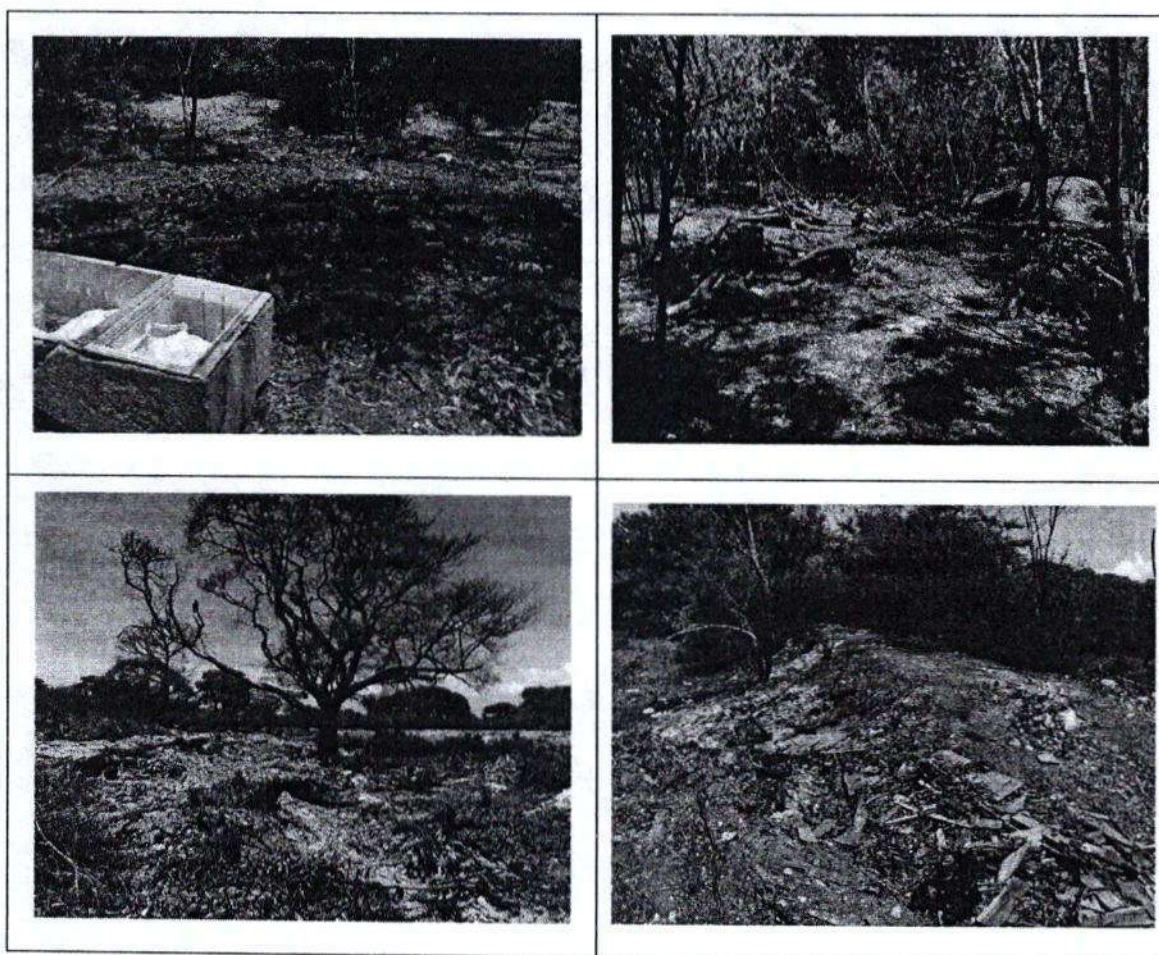
CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUTRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 3

Esta condición ha facilitado el desarrollo indiscriminado de actividades como la quema de residuos, la producción de carbón, el almacenamiento de madera y sacos de carbón, así como la disposición inadecuada de desechos, sin que exista constancia de permisos, licencias o autorizaciones ambientales que avalen dichas prácticas.

*Finalmente, en cuanto a las **condiciones del entorno**, se constató la existencia de hornos rústicos para producción de carbón, acumulación de madera, almacenamiento de sacos de carbón y disposición inadecuada de residuos sólidos, su **cercanía a comunidades aledañas** incrementa el riesgo de afectaciones a la salud pública y al bienestar comunitario, así como un evidente deterioro paisajístico y ambiental por la emisión de humos, olores ofensivos y prácticas inadecuadas de manejo ambiental.*

*En conclusión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidencian que el área del Tarullal se encuentra en condición de **uso indiscriminado, sin control ni medidas de gestión ambiental**, lo que ha propiciado la ocurrencia de infracciones que afectan de manera directa a los recursos naturales y a la comunidad circundante.*

EVIDENCIA FOTOGRÁFICAS Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS VERIFICADAS:



[Handwritten signature]

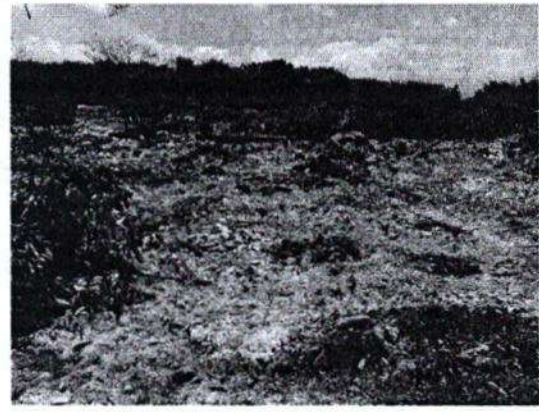
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0348

24 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 4



- **Coordenadas Geográficas:** 10°27'7.74"N – 73°13'9.7"W en altura de las lagunas facultativas del antiguo sistema de tratamiento de aguas residuales
- **Coordenadas Geográficas:** 10°27'10.96"N – 73°13'13.8"W en alturas de la línea de conducción de entradas del antiguo sistema de tratamiento de aguas residuales.

SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS (EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PODRÁ IMPONER MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR, PARA LO CUAL SE DILIGENCIARÁ LA CORRESPONDIENTE ACTA DISPUESTA POR LA CORPORACIÓN PARA TAL EFECTO, Y SE SUSCRIBIRÁ POR LOS INTERVINIENTES.

De acuerdo con lo evidenciado durante la inspección practicada el **16 de septiembre de 2025** en el sector **Tarullal**, se constató la ocurrencia de actividades que constituyen presuntas infracciones ambientales, tales como la **quema abierta de residuos sólidos** y la **producción artesanal de carbón vegetal en hornos rústicos**, ejecutadas sin la existencia de permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

En atención a lo dispuesto en el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, procede la adopción de **medidas preventivas de inmediato cumplimiento**, en virtud de la flagrancia de los hechos, con el fin de evitar la continuación del daño ambiental y proteger los recursos naturales y la salud de la comunidad aledaña.

En consecuencia, se considera procedente recomendar la imposición de las siguientes medidas preventivas:

1. **Suspensión inmediata** de las actividades de quema de residuos sólidos y de producción artesanal de carbón vegetal en el área inspeccionada.
2. **Prohibición de ingreso de nuevos materiales (madera o residuos)** destinados a la producción de carbón o a quemas dentro del predio.
3. Requerir a la **Alcaldía de Valledupar**, en su calidad de autoridad local y como entidad que ejerce presencia en el predio, la implementación de un **plan de control y vigilancia** que garantice la no reincidencia de estas prácticas.
4. Solicitar a la **Gobernación del Cesar** y a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, en calidad de entidades involucradas en el comodato del predio, el establecimiento de mecanismos efectivos de control de acceso, cerramiento y administración del área.

CONCLUSIONES

En atención a la solicitud presentada mediante radicado No. 11821 del 29 de agosto de 2025 por el señor Yeiner Paul Soto Hernández, Fiscal de la Veeduría Ciudadana AMA de Valledupar, y con base en la visita técnica practicada el 16 de septiembre de 2025 al sector denominado Tarullal, se evidencian impactos negativos significativos sobre los recursos naturales y el bienestar comunitario derivados de las actividades observadas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0348 DE **24 ABR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 5

1. Se constató la ocurrencia de quemas abiertas de residuos sólidos y de la producción artesanal de carbón vegetal en hornos rústicos, prácticas que se desarrollan sin autorización de la autoridad ambiental competente, en condiciones que generan emisiones contaminantes y riesgos sanitarios para la población aledaña.
2. El área inspeccionada carece de cerramiento y control de acceso, lo que facilita el ingreso indiscriminado de terceros y la ejecución de actividades inadecuadas. Aunque se evidenció presencia de un funcionario de la Alcaldía de Valledupar, éste manifestó no tener facultades para ejercer control, lo que refleja ausencia de administración efectiva del predio.
3. Se identificaron impactos sobre los recursos naturales:
 - Aire, por emisiones de humo, olores ofensivos y material particulado.
 - Suelo, por acumulación de cenizas y residuos de combustión.
 - Flora, por aprovechamiento no autorizado de madera para producción de carbón.
 - Fauna y paisaje, por alteración de hábitats, deterioro visual y afectación a la calidad de vida de la comunidad circundante.
4. Los hechos verificados constituyen presuntas infracciones ambientales, en contravención de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (artículo 85, numeral 39), el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974, configurando responsabilidad sancionatoria ambiental a determinar por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.
5. La situación evidenciada exige la adopción inmediata de medidas preventivas y la articulación interinstitucional con la Alcaldía de Valledupar, EMDUPAR S.A. E.S.P. y la Gobernación del Cesar, con el fin de detener la continuidad de las prácticas infractoras y establecer mecanismos de control, recuperación y manejo adecuado del predio Tarullal.

RECOMENDACIONES

En atención a las condiciones actuales evidenciadas en el predio del antiguo sistema de tratamiento de aguas residuales "Tarullal", actualmente denominado Vivero Comunitario El Tarullal, se formulan las siguientes recomendaciones y requerimientos:

1. **Imponer medida preventiva** de suspensión inmediata de las actividades de quema abierta de residuos sólidos y de producción artesanal de carbón vegetal, en aplicación del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.
2. **Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental** contra los presuntos responsables, una vez surtida la etapa de individualización, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
3. **Requerir a la Alcaldía de Valledupar** la implementación de medidas inmediatas de control sobre el predio, incluyendo cerramiento, vigilancia permanente y gestión integral de residuos sólidos conforme al PGIRS municipal vigente.
4. **Oficiar a EMDUPAR S.A. E.S.P. y a la Gobernación del Cesar**, en calidad de entidades vinculadas al comodato del predio, para que definan mecanismos claros de administración, vigilancia y control, evitando la realización de actividades no autorizadas.
5. **Ordenar la recuperación ambiental del área intervenida**, mediante acciones de limpieza, disposición adecuada de residuos y cenizas, eliminación de hornos artesanales de carbón, revegetalización y restauración paisajística.
6. **Fomentar la articulación interinstitucional** entre CORPOCESAR, la Alcaldía de Valledupar, EMDUPAR y la Gobernación del Cesar, estableciendo un plan conjunto de seguimiento y control para prevenir la reincidencia de las infracciones ambientales.
7. **Desarrollar programas de educación y sensibilización ambiental con la comunidad aledaña**, orientados a la prevención de quemas, la adecuada disposición de residuos sólidos y la protección de los recursos naturales.

Es el informe,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

X

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0348

24 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 6

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993², corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024³, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, instituye: *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

³ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0348

24 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 7

La Ley 1333 de 2009⁴ por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:
"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

De conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual:

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

8

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0348 DE **24 ABR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 8

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 18 dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a /os criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0348 DE 24 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 9

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

"El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica, que tuvo como finalidad verificar, *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.). Identificación del presunto infractor. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si hay lugar a imponer medidas preventivas.*

Por manera, en el presente, se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del Municipio de Valledupar - Cesar y Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A.S ESP., al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental *omisiones constitutivas de infracción ambiental*, lo cual quedó establecido en el informe de visita técnica presentado el 13 de noviembre de 2025.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, este despacho adelantará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Valledupar - Cesar y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0348

24 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR IDENTIFICADO NIT 800.098.911
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- S.A ESP CON NIT 892.300.548-8. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL AGENTE INTERVENTOR
EDUARDO MEZA BUITRAGO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 11821----- 10

S.A.S ESP de acuerdo a lo estipulado en el presente acto administrativo, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del Municipio de Valledupar Cesar identificado con **NIT 800.098.911** representado legalmente por el señor alcalde **ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN** o quien haga sus veces y contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **-EMDUPAR- S.A ESP** con **NIT 892.300.548-8.** representada legalmente por el agente interventor **EDUARDO MEZA BUITRAGO** o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Municipio de Valledupar Cesar, en la siguiente Dirección: Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López Valledupar Cesar- y/o através del correo electronico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co y a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **-EMDUPAR- S.A ESP.** en la siguiente dirección: Calle 15 No 15-40 Valledupar Cesar y/o al correo electrónico juridica@emdupar.gov.co

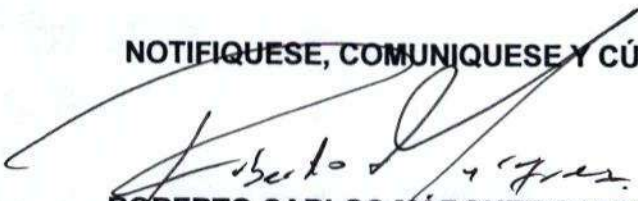
Lo anterior conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López – Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.